

INFORME SECRETARIAL

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encontraba con suspensión de términos judiciales en ocasión a la pandemia generada por el COVID19. Se encuentra pendiente por fijación de fecha.

  
MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA AMAZONAS  
Telefax. (098) 592-7348.  
Correo electrónico: [juzgado1ctolet.ama@gmail.com](mailto:juzgado1ctolet.ama@gmail.com)

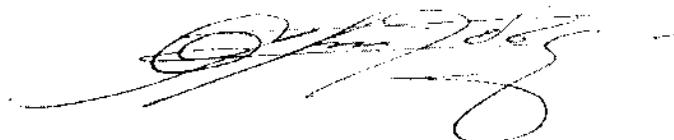
Abril veintisiete (27) de dos mil veinte (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL 2017-00152
DEMANDANTE	OSCAR FABIAN CABRERA SANTACRUZ
DEMANDADO	CONSORCIO LOS LAGOS Y OTROS

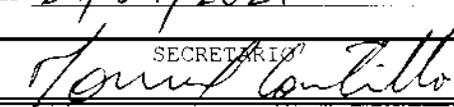
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0152

En atención al informe que antecede, se cita a las partes y a sus respectivos apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, para el día 27 del mes de JULIO del año 2021 a las 09:00 horas, a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto en la Sala No. 5 del Palacio de Justicia de Leticia.

NOTIFÍQUESE,



ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES  
JUEZ

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>06</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.	
FECHA	<u>29/04/2021</u>
SECRETARIO 	

INFORME SECRETARIAL

Abril 27 de 2021.- Al Despacho del señor juez el presente proceso con las siguientes actuaciones:

1. Memoriales por parte del Hospital San Rafael de Leticia, remitidos por correo electrónico el 12/06/2020 y el 8/09/2020 (folios 147 y 162 cuaderno principal) a través de los cuales ponen de presente que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA se encuentra en proceso de intervención administrativa de medidas especiales, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y solicita que se suspendan los procesos ejecutivos en curso en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, y la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos.
2. Memorial de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, remitido por correo electrónico el 13/10/2020 (folios 38 a 44 del cuaderno de llamamiento en garantía)
3. Traslado de excepciones de mérito propuestas por la NUEVA EPS, y excepciones previas propuestas por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, terminó que venció en silencio.

  
MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA AMAZONAS  
Telefax. (098) 592-7348.  
Correo electrónico: [juzgado1ctolet.ama@gmail.com](mailto:juzgado1ctolet.ama@gmail.com)

Abril veintisiete de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RDO. N° 2019-00259-00
DEMANDANTE	RUBIELA GONZALEZ CURICO y OUTRO
DEMANDADOS	NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO No 029

En atención del informe que antecede, se observa que son varios puntos que se deben abordar por el Despacho, por una parte, los memoriales presentados por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA respecto que se encuentra en proceso de intervención administrativa de medidas especiales, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, también por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, en el cual presentó excepciones previas, por lo anterior, procede el Despacho de la siguiente manera:

1. En lo que tiene que ver con la intervención administrativa de medidas especiales, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, se tiene que la resolución 002118 del 27 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la mencionada intervención (folios 151 a 159 del cuaderno principal) en el literal B del artículo 3 ordenó lo siguiente:

*“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se relúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.”*

Por lo anterior, se tendrá en cuenta dicha comunicación, para aplicar en los procesos ejecutivos que se puedan encontrar en curso, y en los que en adelante

se llegaren a presentar. Respecto del presente proceso, no tiene injerencia alguna, toda vez que este se trata de un proceso declarativo.

2. Respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, se tiene que la misma se notificó personalmente de la existencia de este proceso el 3 de marzo de 2020 como consta en el folio 37 del cuaderno de llamamiento en garantía, concediéndosele veinte (20) días para que ejerciera su derecho de defensa, como lo ordena el estatuto procesal civil, sin embargo los términos judiciales fueron suspendidos el 16 de marzo de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11517) a causa de la pandemia ocasionada por el COVID 19, reanudándose en la ciudad de Leticia hasta el 1 de octubre de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11632).

Conforme lo anterior, los veinte (20) días de traslado a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA vencieron el día 19 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que presentaron contestación el día 13 de octubre de 2020 (folio 38 cuaderno de llamamiento en garantía), la misma fue de manera oportuna.

3. Teniendo claro lo anterior, y que la llamada en garantía, en su contestación presentó excepciones previas, las cuales no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al artículo 101 del CGP que indica:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*..."*

Las excepciones previas presentadas fueron FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, FALTA DE COMPETENCIA - INDEBIDA JURISDICCION, y FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO, a continuación, se estudian las excepciones propuestas en su orden.

**3.1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.** La llamada en garantía sustenta esta excepción en que no se agotó la conciliación extrajudicial, establecida como requisito de procedibilidad, para ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del Código de Procedimiento Administrativo.

Analizada esta excepción, se observa que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, y tampoco de su argumentación, se puede encuadrar en ninguna de los 11 numerales indicados en la norma citada, razón por la cual no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que las excepciones previas están gobernadas por el principio de taxatividad o especificidad, este se refiere a que no es viable invocar una causal que no se encuentre consagrada en el artículo 100 del C. G. del P.

**3.2. FALTA DE COMPETENCIA - INDEBIDA JURISDICCIÓN** La llamada en garantía sustenta esta excepción en que, la jurisdicción contenciosa administrativa esta instituida para conocer, de las controversias en las que se encuentran involucradas entidades públicas, siendo la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA una de estas.

Analizada esta excepción se observa que esta, a diferencia de la anterior, si se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P. por lo que se procede a su análisis.

El llamamiento en garantía esta reglado por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, de los cuales se extrae que es una figura jurídica procesal, a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.*

*El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.*

*La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”*

Con base en lo anterior, el llamamiento en garantía implica que un tercero deba comparecer forzosamente, pero no como parte demandada, sino como garante del cumplimiento de las pretensiones alegadas. En el presente asunto las partes - demandante y demandado- no son entidades de derecho público, sino una persona natural que acciona frente a una persona jurídica que se rige por el derecho privado, por lo que la competencia se radica en la jurisdicción ordinaria y no en la especializada, pues el hecho de que el llamado en garantía sea entidad de derecho público, no es razón para enviarlo a los jueces administrativos, motivo por el cual, también se despachará desfavorablemente a la llamada en garantía, la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA - INDEBIDA JURISDICCIÓN.

**3.3. FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO.** Esta excepción previa se encuentra contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del C. G. del P, y la sustenta la llamada en garantía en que, existe un litisconsorcio mal integrado, ya que en la demanda no se incluyó a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, como parte demandada.

Analizados los argumentos de la llamada en garantía, se tiene que en el presente asunto, la parte demandada, encaminó sus pretensiones directa y exclusivamente en contra de la NUEVA EPS, y no en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, por lo que sin lugar a dudas, pretende la parte demandante, que se endilgue responsabilidad a la NUEVA EPS, y este a su vez procura con el llamamiento en garantía, que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, de ser el caso, reembolse total o parcialmente las sumas que eventualmente deba sufragar, por virtud de la sentencia. Se reitera, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA se encuentra actuando en este proceso como tercero y no como demandado, por lo que no prospera tampoco esta excepción previa.

En tal virtud, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS.

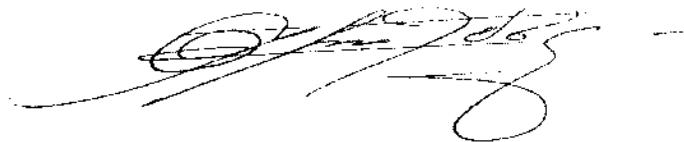
**RESUELVE:**

1º) Tener por contestada oportunamente la demanda, y el llamamiento en garantía, por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA.

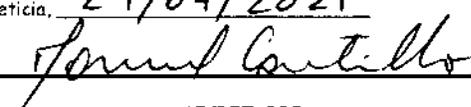
2º) Declarar que no prosperan las excepciones previas propuestas por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º) Se cita a las partes y a sus apoderados para audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Para el efecto, se fija el día trece (13) del mes de Julio de 2021, a las horas: 9.00 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Temas o en su defecto en la sala 5 del Palacio de Justicia de Leticia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>06</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>29/04/2021</u></p> <p></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--